



San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2021-00107-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: IDMA MAY GARCIA
TUTELADO: SINDICATO GESTION Y SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS “OPCIONES”

SENTENCIA No. 0036-021

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora IDMA MAY GARCIA actuando a través de apoderado judicial, en contra de SINDICATO GESTION Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS “OPCIONES”.

2. ANTECEDENTES

La señora IDMA MAY GARCIA actuando a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa que laboró en el Hospital Local de Providencia, en el área administrativa mediante la modalidad de contrato sindical, por intermedio del Sindicato Gestión y Servicios Administrativos “OPCIONES” del 01 de agosto de 2012 hasta el 22 de junio de 2016.

Sostiene que en diversas ocasiones ha solicitado a la accionada, le expida copia de los cuadros de turnos realizados durante el periodo que prestó sus servicios en el Hospital Local de Providencia.

Aduce que la accionada entregó un consolidado de horas diurnas, horas nocturnas, horas festivas y horas festivas nocturnas laboradas.

Indica que la información suministrada por la accionada no establece día, mes y tipo de turno (turnos diurnos, turnos nocturnos, turno diurno festivo y turno hora).

Explica que la negativa por parte del SINDICATO DE GESTION Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS “OPCIONES” en no entregar la información solicitada por la accionante, lo que imposibilita acudir ante la vía judicial a reclamar sus derechos laborales a un pago justo y conforme con la normatividad vigente, además de ello no resuelve de fondo la petición presentada.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la señora IDMA MAY GARCIA actuando a través de apoderado judicial solicita:

- 3.1. Se reconozca su derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia.
- 3.2. Que se ordene a la accionada que en un término mayor a dos (2) días, haga entrega de copia de los turnos realizados durante el periodo que prestó sus servicios en el Hospital Local de Providencia por intermedio del Sindicato Opciones y que contengan mes, día y el tipo de turno realizado.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 00163-021 de fecha trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente acción de tutela, ordenándose comunicarle a SINDICATO DE GESTION Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS "OPCIONES", con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el termino de traslado se evidencia que la accionada SINDICATO DE GESTION Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS "OPCIONES" no contestó la presente acción constitucional pese a ser notificados por este Despacho.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

"(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales". Lo anterior por ser la tutelada un sindicato.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra de sociedad anónima que presta el servicio de telecomunicaciones en el país, por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

La Corte ha precisado que para que se cumpla con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela establecido en el numeral 6º del artículo anteriormente citado, es necesario que el actor haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique o actualice el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

Al respecto, la sentencia T-657 de 2005, especificó que en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumplía cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiera hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que fuera necesario hacerla ante la central de riesgo.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, si se ha vulnerado y/o amenazado o no el derecho fundamental de petición de la señora IDMA MAY GARCIA por parte de SINDICATO DE GESTION Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS "OPCIONES", al no responder de fondo su petición.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código

Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

"El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados". (Negrillas fuera del texto).

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por la señora IDMA MAY GARCIA, laboró en el Hospital local de Providencia, en el área administrativa mediante la modalidad de contrato sindical, por intermedio del Sindicato Gestión y Servicios Administrativos "OPCIONES" del 01 de agosto de 2012 hasta el 22 de junio de 2016.

Sostiene que en diversas ocasiones ha solicitado a la accionada, le expida copia de los cuadros de turnos realizados durante el periodo que prestó sus servicios en el Hospital Local de Providencia.

Aduce que la accionada entregó un consolidado de horas diurnas, horas nocturnas, horas festivas y horas festivas nocturnas laboradas.

Indica que la información suministrada por la accionada no establece día, mes y tipo de turno (turnos diurnos, turnos nocturnos, turno diurno festivo y turno hora), por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

De lo anterior, es menester nuevamente precisar que, la respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada.

Ahora bien, la respuesta a un derecho de petición, no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa.

En el caso bajo estudio, encuentra este Despacho que la entidad accionada no contestó la presente acción constitucional razón por la cual no se pueden controvertir los hechos materia de la presente acción constitucional.

Observa el despacho que en efecto el apoderado de la accionante IDMA MAY GARCIA solicitó a través de derecho de petición del 05 de marzo de 2021, se le expidiera copia de los cuadros de turnos realizados durante el periodo que prestó sus servicios en el Hospital Local de Providencia.

Indicó que la accionada entregó un consolidado de horas diurnas, horas nocturnas, horas festivas y horas festivas nocturnas laboradas.

Sin embargo, sostiene que la información suministrada por el SINDICATO DE GESTIÓN Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS "OPCIONES" no establece día, mes y tipo de turno (turnos diurnos, turnos nocturnos, turno diurno festivo y turno hora), por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

Así las cosas, en el caso concreto existe una vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que el SINDICATO DE GESTIÓN Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS "OPCIONES" no respondió de fondo la petición hecha por la señora IDMA MAY GARCIA, omitiendo establecer meses, horas y tipo de turnos.

En ese sentido, es menester recordar que el artículo 23 de la Constitución dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional¹, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-230 de 2020.

Corolario de lo anterior, el despacho tutelar el derecho fundamental de petición de la señora IDMA MAY GARCIA, y en consecuencia, ordenará al SINDICATO DE GESTION Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS "OPCIONES", para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, dé respuesta de fondo, clara, eficaz, oportuna y congruente, respecto de la solicitud hecha el día 05 de marzo de 2021, por el apoderado de la accionante.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **IDMA MAY GARCIA**.

SEGUNDO: ORDENAR al **SINDICATO DE GESTIÓN Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS "OPCIONES"**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, dé respuesta de fondo, clara, eficaz, oportuna y congruente, respecto de la solicitud hecha por el apoderado de la accionante el día 05 de marzo de 2021.

TERCERO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a éste Despacho el cumplimiento de lo ordenado en ésta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional, la protección del derecho a la salud.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: La presente decisión es susceptible de impugnación.

SEXTO: En caso de no ser impugnado, remítase la presente tutela a la H. Corte Constitucional según lo ordenado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA